



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2004 00123 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : BLANCA BERTILDA RODRIGUEZ JEREZ
Interdicto : JOSE NELSON RODRIGUEZ CAÑON

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a las personas que las señoras Leidy Sierra Rodríguez y Erika Leandra Quintero Sierra de quienes se refiere son personas cercanas y de confianza de la persona declara interdicta indicárnosles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual. Por lo demás se ordenará la corrección del nombre de la señora Yamilen Sierra Rodríguez y de la persona declarada interdicto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión a las señoras Leidy Sierra Rodríguez y Erika Leandra Quintero Sierra y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de las señoras Leidy Sierra Rodríguez y Erika Leandra Quintero, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.-

CUARTO: CORREGIR el auto del 28 de junio de 2023, en lo que corresponde al nombre de la persona declarada interdicta y a quien se vinculó, en el sentido que para todos los efectos corresponden a José Nelson Rodríguez Cañón y Yamilen Sierra Rodríguez, respectivamente.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d639abc5bb5a564e86cb56522aabff25e9797a9c56fbbd669e8e08c47fe73387**

Documento generado en 31/07/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00189 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Rubiela López de Osorio
Interdicto : Carlos Arturo López Osorio

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información de ubicación del interdicto, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá dichas cargas a la señora Rubiela López de Osorio a quien se le requerirá para que, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante, presentar el informe de rendición de cuentas desde 9 de diciembre de 2011 y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Carlos Arturo López Osorio de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor **Carlos Arturo López Osorio** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Rubiela López de Osorio, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar requiere de adjudicación apoyo, para el **día 15 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Rubiela López de Osorio, en su condición de curadora comparezca y haga comparecer al señor **Carlos Arturo López Osorio** en el día y hora señalados en el ordinal primero de esta providencia.

c) Ordenar a la señora Rubiela López de Osorio para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto a las mentadas personas.



ii) Informe qué bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

iii) Presente informe de rendición de cuentas frente a los bienes y personas del señor Carlos Arturo López Osorio desde abril de 2011 hasta la fecha pues no se evidencia que lo hubiera presentado.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo electrónico reportado por la señora Rubiela López de Osorio Patty_oso@yahoo.com secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de



valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene **20 días hábiles siguientes** al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **RUBIELA LOPEZ DE OSORIO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **CARLOS ARTURO LOPEZ OSORIO** a quien la señora Rubiela López de Osorio deber hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonio de las personas que llegaren a comparecer a la audiencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7cc0459562dca6a0a6346194c8fc0b1389b2e572647b5cf9ebc2c4d582eaf**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-227, informando que, el demandante beneficiario, allegó por medio del correo electrónico del juzgado, nuevo memorial solicitando el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a su favor en el presente proceso y autorizando para su cobro a su señora madre Ana Edilia Villa Toro, por encontrarse en la ciudad de Chambéry, Francia, adelantando estudios universitarios. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 31 de julio de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud enviada por el demandante, se procede a resolver lo pertinente:

1. Ante la solicitud del peticionario y referente a la autorización que dice otorgar a una tercera persona ajena al proceso para el cobro de los títulos judiciales consignados este asunto a su favor por afirmar encontrarse realizando estudios universitarios en la ciudad de Chambéry, Francia.
2. Teniendo en cuenta la petición que realizar se encuentra que gran parte de los documentos allegados a este juzgado, han sido remitidos del correo electrónico que refiere como personal jairoalonsoarizavilla@gmail.com incluso el último documentos solicitud, el cual tiene presentación personal ante la Notaría segunda del Círculo de Manizales.

Advertido lo anterior y que en este caso se presenta una situación excepcional dado el proceso ejecutivo de alimentos que se cursa y en el cual debe realizarse verificación de se accederá a la autorización del pago de los dineros que sean consignados a favor del presente proceso, sobre la entrega de títulos se hará la entrega a quien se autoriza siempre que la solicitud previa se realice desde el correo electrónico reportado por el demandante, en cuento la autorizada no es parte en el proceso aquella no podrá realizar ninguna solicitud ni se le dará ninguna información, será al demandante a quien se le informe sobre la autorización a dicho correo y será su responsabilidad informarle a la autorizada para que proceda a su reclamación ante el Bnco Agrario

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,** RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la autorización del pago de los depósitos judiciales que sean consignados en este proceso al demandante a su autorizada la señora madre del demandante, Ana Edilia Villa Toro, con cédula Nro.24727532, con la advertencia para el demandante que la solicitud previa para efectos de la entrega cuando se constituyan títulos debe provenir del único correo electrónico autorizado por aquel jairoalonsoarizavilla@gmail.com a donde se le informará sobre las autorizaciones que se generen, por lo que será aquel quien tiene la responsabilidad de comunicar a la autorizada el momento en que puede retirar los títulos en el

banco Agrario, pues el Despacho no dará ninguna información a la autorizada quien tampoco queda facultada para realizar solicitudes del Despacho.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al peticionario demandante, por medio del correo electrónico que refiere como personal jairoalonsoarizavilla@gmail.com

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f2f42deeedc55ab363eda517a2d0d782431cdbe27377c28deac506b5b370a**

Documento generado en 31/07/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-373, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra que está parcialmente acorde a derecho y a la realidad procesal, teniendo en cuenta que aunque la relación de cuotas adeudadas y sus respectivos intereses arrojaron un saldo, a éste no se le descontaron las consignaciones realizadas por el pagador del demandado, Colpensiones, entre el mes de febrero y el mes de julio del presente año, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso y que suman \$1´002.240; es decir que al saldo de la liquidación presentada, se le debe restar dicho valor, quedando un saldo total a cargo del demandado de \$1´936.334,02.

Sírvase disponer. Manizales, 31 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00373 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBY ARANGO CARDONA
DEMANDADA: GERMÁN DARÍO ARIAS ESTRADA

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones,

Teniendo en cuenta lo anterior. sería del caso entrar a su aprobación, sino fuera porque se evidencia que debe modificarse y ajustarla parcialmente a la realidad procesal y a derecho, modificando el saldo total a cargo del demandado, pues debe aplicarse los abonos consignados por el pagador del deudor, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, entre los meses de febrero a julio del presente año, a favor de este proceso, los cuales no fueron tenidos en cuenta.

Por lo anterior y, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso, se le impartirá aprobación parcial a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada en el

presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte demandante **RUBY ARANGO CARDONA**, a través de su apoderada judicial y en contra de **GERMÁN DARÍO ARIAS PINEDA**, en lo que tiene que ver con la relación de las cuotas adeudadas y sus respectivos intereses por la mora en el pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el saldo de la liquidación aportada por la parte interesada, aplicando las consignaciones realizadas por Colpensiones, los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso y que suman el valor de \$1'002.240.

TERCERO: ESTABLECER que hasta el mes de julio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$1'924.154,02**, por lo antes dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos pendientes de pago a la parte demandante y los que se sigan descontando hasta el pago total de la obligación: Secretaría informe al correo de la parte sobre la autorización ordenada.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ceea56f252c67b130a55cd3fe55aac1e64d14562796b09b7b0a30b77f2b0df**

Documento generado en 31/07/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la historia clínica del adolescente J. M C. J., programación citas , factura de pago efectuada por el señor Eduardo Antonio e historia clínica psicológica del señor Eduardo Antonio

Manizales, 31 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar el agendamiento de citas presenciales para el paciente Juan Marcos Cano Jofre con el doctor Felipe Agudelo Hernández, psiquiatra infantojuvenil para el día 9 de agosto de 2023 a las 9:25 a.m y 25 de septiembre a las 9:15 a.m., historia clínica de primera valoración por psicología que se realizó el día 4 de julio de 2023 al menor **J.M.C.J** por parte del Médico Siquiatra Felipe Agudelo Hernández – Especialista en Psiquiatría de Niños y Adolescente e historia clínica de psiquiatría del señor Eduardo Antonio Cano Plata.
2. Advertir a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, el deber de remitir las valoraciones que se le realicen al menor **J.M.C.J** y a ellos de conformidad con lo ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2023.
3. Ordenar a la señora Alicia Fabiana Jofre, el acatamiento de los agendamientos con el Dr. Felipe Agudelo Hernández, con respecto a la asistencia del adolescente J.M.C.J en las fechas ya programadas 9 de agosto a las 9:15 am, 4 y 25 de septiembre a las 9: 15 am.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81114391be96a4a0ad6ff8d2eb0ed1c11ed6bb577b6e5d2b621a5ab31a1c9**

Documento generado en 31/07/2023 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informándole que, mediante memorial del 19 de julio de 2023, la cámara de comercio, informó al Despacho sobre la efectividad de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio “mimovilya el dorado”.

Señor
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario
Juzgado Quinto de Familia
Manizales, Caldas

Asunto: Inscripción embargo de establecimiento de comercio

Cordial saludo.

De acuerdo con su oficio No. 223 de fecha 16 de marzo de 2023, dentro del proceso Rad. 2023- 00061, y recibido en esta entidad bajo el No. 622049, le informamos que se procedió con la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado MIMOVILYA EL DORADO Mat. 220449.

Anexamos certificado de matrícula mercantil.

Atentamente,

Manizales, 31 de julio de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00061 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: M.P.R.C, J.M.F.C, Y J.L.B.C representados
por la señora Liliana Gutiérrez Cerón
DEMANDADOS: Yeny Alexandra Cardona Gutiérrez
Julián Andrés Ríos Uchima
Juan Carlos Franco Rave
Fabián Ricardo Bedoya Montoya

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera:

i) Mediante sentencia del 17 de julio de 2023, se llegó a una conciliación con respecto a dos de los menores demandantes, pero con respecto a uno, se condenó al señor Julián Andrés Ríos Uchima, identificado con Cédula de ciudadanía número 153792433, a suministrar alimentos a favor de su menor hija, M. P. R. C., la suma de \$ 442.000 mensual y 3 adicionales en abril y diciembre por \$600.000 y en enero por \$250.000.

ii) Según lo establecido en el artículo 129 del Código de la infancia y adolescencia, el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en auto o sentencia que fija la cuota alimentaria de un niño, niña o adolescente, entre ellas decretar el embargo de bienes o derechos del obligado., medida que se levantará solo cuando el obligado pague las cuotas atrasada y preste caución que garantice el pago de las cuotas por los dos años siguientes.



Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá el embargo de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el establecimiento de comercio “mimovilya el dorado” de propiedad del señor Julián Andrés Ríos Uchima, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta en la sentencia, amén que en este caso los derechos de la menor demandante hija del precitado demandado incluso fue objeto de un proceso de restablecimiento donde en la actualidad es su abuela materna quien se encuentra al cuidado de la misma, lo que deriva que mantener la misma repercute en la protección del interés superior de la menor involucrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial de fecha 19 de julio de 2023, remitido por la directora de asunto jurídicos de la cámara de comercio, donde informa al Despacho la efectividad de la medida cautelar de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio “mimovilya el dorado”, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: MANTENER la medida cautelar de embargo ordenada sobre el establecimiento de comercio “mimovilya el dorado” del cual es propietario el señor Julián Andrés Ríos Uchima, por lo motivado

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e428d7cb997ceaecbb5892851cc420bc95786eb28f4c0f08951640e70f13dac**

Documento generado en 31/07/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00431 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: Yancelly Correa Lopera
Manuela Velásquez Correa
DEMANDADO: Heredera determinada Maribel
Velásquez Salazar e indeterminados del causante el
señor Rodrigo Velásquez Calle

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la constancia secretarial, se considera:

Teniendo en cuenta la confirmación de la dirección física para efectos de notificación informada por la señora Yuley Andrea Hoyos calle 63 B Nro. 11.53 barrio minitas de Manizales, se autorizará la dirección física reportada por la cesionaria de derechos herenciales y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación de la misma en dicha dirección.

En igual sentido se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del señor Juan Carlos Jaramillo Eusse, de quien aún no se acreditado la realización de la notificación ordenada el 14 de julio de los cursantes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como dirección para efectos de notificación de la cesionaria de derechos herenciales. señora Yuley Andrea Hoyos la calle 63 B Nro. 11.53 barrio minitas de la ciudad de Manizales, para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación de los señores Yuley Andrea Hoyos y Juan Carlos Jaramillo Eusse a la dirección física reportada de aquellos en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP alegando las copias cotejadas y las constancias exigidas en dichos articulados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se decretará el desistimiento tácito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741ffc93f4dc1537abcd6fb8181cf35dcaf2f928174855dc4a66d0d3617869**

Documento generado en 31/07/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230044300.
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: HELI DE JESUS OSORIO ALZATR
DEMANDADO: LINA MARCELA OSORIO OSORIO
ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA
MARIA ISABEL OSORIO PINEDA

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de alimentos para mayores, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 17 de julio de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e39504303268b186b495448fa6d2226043f1137cd8ce3dea20b2169660cf8e5**

Documento generado en 31/07/2023 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Radicado: 170013110005 2023 00447 00
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Solicitantes: Liliana Quintero Cardona
Jesús Gerardo Ríos Zuluaga

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso** promovido por la señora **Liliana Quintero Cardona** y el señor **Jesús Gerardo Ríos Zuluaga** la causal de común acuerdo.

I. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Liliana Quintero Cardona** y **Jesús Gerardo Ríos Zuluaga**, se decrete el divorcio celebrado en la parroquia de San Ignacio de Loyola de Manizales el 12 de diciembre de 2012, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con las obligaciones recíprocas y frente a su menor hijo, con respecto a este último ya reguladas ante el ICBF.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2023, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que el presente trámite corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria donde las dos partes según la posesión que se allega del amparo de pobreza solicitaron el mismo para que se llevara a cabo el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y por ende sin existir controversia frente a la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, con la que sustenta la solicitud de la disolución de matrimonio y por el contrario al existir allanamiento a tal solicitud, se procederá a proferir sentencia de plano de conformidad con el artículo 98 del CG, previas las siguiente,

II. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio religioso en la parroquia de San Ignacio de Loyola de Manizales el 12 de diciembre de 2013, el cual se registró en la Notaría Cuarta de Manizales con indicativo serial número 5871529, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo, estableciendo que no habrá alimentos frente a ninguno de los cónyuges. Ya para las obligaciones con respecto al hijo común y adolescente M-R-Q-, se presente la regulación ya existente acuerdo conciliatorio Nro. 0077 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro zonal dos de Manizales del 23 de junio de 2020.

3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por las partes teniendo en cuenta la manifestación que frente a la causal invocada – común acuerdo- han indicado ambas partes y se

ordenará la cesación más no el divorcio, ello en consideración a que si bien en la demanda se solicitó que se declarara el divorcio, revisado el de registro civil de matrimonio se evidencia que en este caso solo existió un matrimonio de orden religioso ante el parroquia de San Ignacio de Loyola de Manizales, no civil, pues no se allegó otro registro que lo acreditara por lo que solo se cesarán los efectos civiles el matrimonio religioso de conformidad con el artículo 1 al 5 de la Ley 25 de 1992, celebrado el 12 de diciembre de 2013 y que quedó inscrito bajo el indicativo serial 5871529; que el matrimonio sea inscribiera en el registro no lo hace civil es un requisito que lo demuestra pero no cambia su naturaleza-

Por lo demás y atendiendo a la disolución del matrimonio, se tendrá por disuelta la sociedad conyugal constituida

Respecto a los demás ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP., se aprobará el acuerdo de las partes frente a sus alimentos, esto es, que cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos a cargo del otro; con respecto al hijo menor y común de la partes, se abstendrá el despacho de fijarlas pues su custodia y alimentos ya fueron reguladas por los padres ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro zonal dos de Manizales, del 23 de junio de 2020 a lo que deberán atenerse.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora **LILIANA QUINTERO CARDONA**, C.C. 24.338.210 y el señor **JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA**, C.C. 75.102.554 celebrado en la parroquia de San Ignacio de Loyola de Manizales el 12 de diciembre de 2012, registrado en la Notaría Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial nro. 5871529 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Su liquidación deberá realizarse por la vía notarial o judicial esta última de conformidad con el artículo 523 del CGP-

CUARTO: **ABSTENERSE** de regular en este trámite alimentos y custodia del hijo común y menor de las partes M. R. Q. pues tales aspectos ya fueron regulados en acta conciliación Nro. 0077, ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro zonal dos de Manizales, el 23 de junio de 2020-

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7980bfd638e52f92bd669e1bee2c448c69a99916a9b513bbd4fdebab59d7**

Documento generado en 31/07/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.E.E.M, representado por la
señora Luceny Patricia Montoya A
DEMANDADO: José German Estrada Clavijo

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 3, 4, 11 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá precisar y aclarar la pretensión presentada, ello en consideración a que refiere que se adeuda una suma global pero no se discrimina mes por mes el valor que se aduce se adeuda, si bien en los hechos se hace una relación de fechas, no hay claridad con respecto al concepto y cuantificación frente a los elementos que pretende ejecutar, toda vez que se solicita libranza mandamiento de pagopor “\$5.787.783) por concepto de reajuste anual de incremento,” pero, revisado el escrito con el cuadro donde se relacionan todos los ítems, se vislumbran unos saldos en rojo que no son claros para el Despacho y no se evidencia la relación con respecto a las cuotas alimentarias que se aducen en el hecho cuarto de la demanda se adeudan, por lo que se deberá discriminar de manera mensual y más claro el valor que corresponde a cada quincena, sin que el Despacho pueda presumir a cuánto asciende cada monto.

En virtud de lo anterior, la parte demandante, deberá discriminar mes por mes cuál es la suma que pretende ejecutar de manera clara y por cada uno de los conceptos que aduce debidos, esto es, cuánto por cuota alimentaria o si solo es por incremento el valor en ese sentido”teniendo en cuenta el documento aportado como base del recaudo.

b) El Art. 90 de CGP establece como causal de inadmisión, que quien presente la demanda carezca de derecho de postulación, esto es, que por la naturaleza del proceso se requiera apoderado judicial y se presente a muto propio. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigaren causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos ejecutivos de alimentos cuyo conocimiento sea del juez de Familia que corresponde a un circuito, ni en la modalidad de fijación, ejecución modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aunque sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos ejecutivos, no están catalogados como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en los procesos ejecutivos.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase



de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante deberá conferir poder a un abogado titulado (ya de confianza o si no tiene los recurso dirigirse a la defensoría del pueblo), o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho de la ciudad, incluso presentarse a través del Defensor de Familia o Procurador de Familia quien a su vez debe presentar la demanda cumpliendo con todos los exigencias del artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022, requisitos de los que adolece el escrito presentado por el señor José German Estrada Clavijo; el conferimiento del poder deberá hacerse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o según lo determina en la Ley 2213 de 2022. esto es, por mensaje de datos.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, según cada uno de los puntos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

cjpa

NOTIFÍQUESE

¹ STC 734 DE 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444f03ef3fab5f8a2c712eaa2d222675657a4abb025076bfdc41d8e0ff58ac5**

Documento generado en 31/07/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2023-00454-00

Proceso: Amparo de Pobreza

Solicitante: Johan Fernando Quintero Álvarez

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la procedencia de la concesión de amparo de pobreza que la petente solicita para el inicio de un proceso de custodia, sino fuera porque el Despacho no tienen competencia, por lo que debe rechazarse y remitirse el juzgado que si la tiene, las razones son las siguientes:

1º. El artículo 152 del C.G.P regula el trámite del amparo de pobreza y dispone que “[...] el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso [...]”, para el segundo de los eventos no cabe duda que el Juez competente para resolver solicitudes de tal índole es el que tienen en conocimiento el proceso pero para el primero, quien tiene atribuida dicha competencia es el que se le asignaría el trámite ya por los factores de competencia territorial ora por la calidad de las partes de conformidad con el artículo 29 ibídem.

Tal planteamiento se respalda en que siendo la solicitud de amparo de pobreza un trámite distinto a un proceso su competencia se determina por lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del CGP en cuanto a que frente a ella el competente es el del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso; lo cual se respalda inclusive con lo establecido en el artículo 154 ibídem frente al lugar donde deberá tenerse en cuenta la designación del apoderado.

2 Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

3º. Del contenido de la solicitud de amparo de pobreza y sus anexos, se advierte que el demandante y las posibles demandadas en el proceso de Custodia y Cuidado Personal señoras **Jenifer Londoño Henao y Olga Rocio Henao Soto** residen en el municipio de Villamaría, de lo que implicaría que dado que todos los mayores que tendían su cuidado se encuentran en dicho domicilio también lo tiene la menor involucrada, por lo tanto, la competencia territorial para conocer del proceso respecto del cual se solicita amparo de pobreza correspondería por competencia territorial al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas (Reparto) y por ende la solicitud de amparo también al mismo Juez

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la solicitud de amparo de pobreza deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la solicitud de amparo de pobreza, en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)-**reparto, para que como asunto de su competencia resuelvan la mentada solicitud** . Secretaría remita el expediente de manera inmediata.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be746d300a48a2021ac60c8c8fb063faec3768f5e8c99c48dd72376606915cb0**

Documento generado en 31/07/2023 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>